

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024

Asunto: Ejecutivo singular.  
Radicado: 253074003004-2014-00380-00  
Demandante: Corporación Social De Cundinamarca.  
Demandado: Gustavo Zamudio Mendez, Rosa Alvira Delgado y Araminta Mendez Zamudio.

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y sobre la reasumición y renuncia del poder.

Dentro del término del traslado, los demandantes contestaron la demanda. Se tendrá por contestada en tiempo y deberá correrse traslado de las excepciones de mérito por el término de 10 días conforme lo prevé el artículo 443 del C.G.P. En todo caso se advierte, que si el demandado no presenta algo diferente deberá tenerse en cuenta el escrito de descuido de traslado de las excepciones de mérito presentadas visto en el archivo 34MemorialDescorreContestacionDemanda.

De otro lado, no se tendrá por reasumido el poder y se aceptará la renuncia al mismo. La abogada Carolina Solano Medina reasumió el poder otorgado por la Corporación Social De Cundinamarca y renunció. Mediante auto del 31 de julio de 2023 se tuvo por reasumido el poder por esa abogada, deberá atenderse a lo allí resuelto. Como quiera que han transcurrido 5 días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido<sup>1</sup>, se tendrá por renunciado el poder con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Se conmina a la Corporación Social De Cundinamarca para que constituya apoderado de que lo represente en este asunto.

En suma, se correrá traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandante y se tendrá por renunciado el poder.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas al ejecutante por el término de 10 días, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P

2° Advertir que, en caso de no presentar algo diferente, se tendrá en cuenta el descuido de traslado de las excepciones visto en el archivo 34MemorialDescorreContestacionDemanda

3° Tener por renunciado el poder por parte de la abogada Carolina Solano Medina.

4° Se conmina a la Corporación Social De Cundinamarca para que constituya apoderado de que lo represente en este asunto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

---

<sup>1</sup> Archivo 38 PDF.

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c600b225b5fc225edb656ce3881e6a9c13f2862985d682a6bf085f0983869eac**

Documento generado en 29/01/2024 11:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024.

Asunto: Pertenencia.  
Radicado: 253074003004-2018-00681-00  
Demandante: Maria Emma Rodríguez Romero.  
Demandado: Nelson Rodríguez Romero y otros.

Seria del caso darle continuidad al trámite, no obstante, al trámite fue aportado el Registro Civil de Defunción del demandado Nelson Rodríguez Romero (Q.E.P.D)<sup>1</sup>, quien falleció el 13 de abril de 2004, es decir, antes de la presentación de la demanda, por lo que habrá que decretarse la nulidad de todo lo actuado, conforme se pasa a explicar:

María Emma Rodríguez Romero, presentó demanda de pertenencia contra Nelson Rodríguez Romero y otros, la cual fue admitida mediante auto de fecha 10 de abril de 2019.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 se requirió al demandante para que allegara el registro civil de defunción de los demandados fallecidos.

Entre los Registros Civiles de Defunción allegados, se aportó el de Nelson Rodríguez Romero (Q.E.P.D) en el que se vislumbra su fallecimiento el 13 de abril de 2004.

Es así que la demanda se dirigió contra Nelson Rodríguez Romero (Q.E.P.D) a pesar de que ya había muerto, por lo que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados (si se conociesen) e indeterminados de esta persona, para así notificarse personalmente a sus herederos determinados (si se conociesen) y ordenarse el emplazamiento de los indeterminados.

Esa situación configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., que se presenta *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas”*.

Sobre la nulidad ocasionada por dirigir la demanda en contra de una persona fallecida, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*“...Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso, y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho pueden ser catalogados “como personas”, se inicia con su nacimiento (Artículo 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el Art. 9° de la Ley 57 de 1887”*.

---

<sup>1</sup> Archivo 10 PDF, pagina 3.

*“La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (Art. 152-5 del C. de P. Civil)”.*

*“Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la NULIDAD de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso y aunque se le emplace y se le designe curador ad-liten, la NULIDAD contagia toda la actuación pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-liten (...)” (Sent. 8 de septiembre de 1983. Mag. Pon. Dr. Germán Giraldo Zuluaga)” (Negrillas fuera de texto original)*

Así mismo, en resolución de un recurso de revisión, la Corte Suprema de Justicia el 4 de diciembre de 2000, exp. 7321 sostuvo que:

*“...Se ha dicho con frecuencia que el acatamiento a las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. El debido proceso como garantía constitucional se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, de modo tal que la violación de esas formas puede acarrear una nulidad saneable o insaneable del proceso, la que responde al principio de la taxatividad, es decir, que sólo las causales de nulidad contempladas positivamente pueden invalidar lo actuado, esto es, las establecidas en el artículo 140 del C. de P.C. y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con la sentencia C-491 de la Corte Constitucional, siendo una de ellas la del numeral 9º. del artículo 140 ib., que se refiere a la indebida notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, a fin de preservar el derecho de defensa.*

*Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas...” (Negrillas fuera de texto original)*

Así las cosas, resulta claro que al haberse presentado la demanda contra una persona fallecida es innegable que se configura la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues no puede haber la notificación o emplazamiento de los herederos si la demanda no es dirigida en contra de ellos.

En consecuencia, al haberse llamado a proceso al Nelson Rodríguez Romero (Q.E.P.D), fallecido el 13 de abril de 2004, esto es, antes de la iniciación del presente proceso, en definitiva, lleva a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto inadmisorio de demanda. Lo procedente será inadmitir el libelo para que este se adecue a la realidad procesal conocida en este momento.

Por lo expuesto, se resuelve:

1º Declarar de oficio la nulidad de lo actuado en este proceso, desde el auto inadmisorio proferido el 31 de enero de 2019, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

2º En su lugar, se inadmite la demanda presentada para que en el término de 5 días sea subsanada así:

a) Dirija su demanda contra las personas que figuren en el certificado de tradición como titulares de un derecho real sobre el bien objeto de usucapión, si estas personas se encuentran fallecidas la demanda deberá dirigirse contra sus herederos determinados, si los conociere, e indeterminados, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el artículo 87 del C.G.P y el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

b) Acompañe a su demanda del Registro Civil de Defunción de Nelson Rodríguez Romero (Q.E.P.D), Carlos Rodríguez Romero (Q.E.P.D), Hernando Rodríguez Romero (Q.E.P.D), Rosalba Rodríguez Romero (Q.E.P.D), Cesar Rodríguez Romero (Q.E.P.D), Alfredo Rodríguez Romero (Q.E.P.D), de quienes se ha manifestado en la demanda que se encuentran fallecidos.

c) Indique el domicilio de los herederos determinados (si los conoce) de las personas referenciadas en el literal c) de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el artículo 87 del C.G.P.

d) Indique el lugar, la dirección física y electrónica de los herederos determinados (si los conoce) de las personas referenciadas en el literal c) de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

e) Adecue el poder en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el artículo 74 ibidem.

f) Aclare al despacho si la demandante María Emma Rodríguez Romero, es la misma persona que aparece en la anotación 05 del certificado de tradición 307-45925, es decir si ella es la misma persona que Emma Rodríguez Romero. Lo anterior no es un requisito de inadmisión, sino el ejercicio del poder dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P.

g) Aclare al despacho porque presenta su demanda contra los herederos de Emma Romero Ortiz de Rodríguez (Q.E.P.D) si esta persona no aparece en el primer certificado especial de pertenencia como propietario del inmueble. Lo anterior no es un requisito de inadmisión, sino el ejercicio del poder dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P.

h) Sirva aclarar el hecho 1, indicando el lindero oriental del predio objeto de usucapión.

Para lo anterior deberá presentarse la demanda en un solo escrito con las correcciones que aquí se señalaron.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García

Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af73c6b34853bd4991f47b32daf2371b9484f44c9d121b4cbb93eebaf2412f14**

Documento generado en 29/01/2024 07:02:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024.

Asunto: Restitución de inmueble arrendado  
Radicado: 253074003004-2019-00062-00  
Demandante: Inversiones Jimatori S.A.S  
Demandado: Hercilia Ávila de Devia y Jorge Arturo Aguirre.

Se procede a: rechazar de plano sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la parte actora, declarar oficiosamente la nulidad de todo lo actuado y decidir sobre la aceptación al cargo del curador ad litem.

El abogado Ignacio Rodríguez Moreno quien funge como apoderado judicial de la demandada Hercilia Ávila de Devia, solicitó la nulidad de todo lo actuado por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en razón a que la demanda fue presentada contra Jorge Arturo Aguirre, quien se encontraba fallecido, con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, conforme se denota en su registro civil de defunción<sup>1</sup> allegado posteriormente, en el que se establece como fecha de su fallecimiento el 23 de mayo de 2004.

Para resolver se tiene en cuenta que el artículo 135 del C.G.P. establece, entre otros, como requisitos para alegar la nulidad: tener legitimación para proponerla. A su vez el mismo artículo claramente indica que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencia SC-8202020 de 2020 manifestó que:

*“Como el artículo 135 del Código General del proceso señala “la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá se alegada por la persona afectada”, en casos como este resulta necesario establecer que quien denuncia un yerro como constitutivo de nulidad (para, por esa vía, apuntalar un cargo por la causal quinta de casación) sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada...”*

Aunado a lo anterior la misma norma indica que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se proponga por quien carezca de legitimación.

Así las cosas, el despacho encuentra que el incidentante carece de legitimación para proponer la nulidad por cuanto a él no es la persona que a la cual no se le notificó o emplazó. La falta de notificación o emplazamiento genera una afectación al derecho de los herederos del causante, no de la persona que también figura como demandada.

Lo anterior es razón suficiente para rechazar de plano la nulidad propuesta.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que de oficio se declare la nulidad configurada.

Inversiones Jimatori S.A.S, presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra Hercilia Ávila de Devia y Jorge Arturo Aguirre el 07 de febrero de 2019, la cual fue admitida mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019.

---

<sup>1</sup> Archivo 43 PDF.

El día 28 de agosto de 2023, el apoderado de la otra demandada allegó el registro civil de defunción de Jorge Arturo Aguirre, en el que se vislumbra su fallecimiento el 23 de mayo de 2004.

Es así que la demanda se dirigió contra Hercilia Ávila de Devia y Jorge Arturo Aguirre a pesar de que ya había muerto, por lo que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados (si se conociesen) e indeterminados de esta persona, para así notificarse personalmente a sus herederos determinados (si se conociesen) y ordenarse el emplazamiento de los indeterminados.

Esa situación configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., que se presenta “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas*”.

Sobre la nulidad ocasionada por dirigir la demanda en contra de una persona fallecida, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*“...Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso, y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho pueden ser catalogados “como personas”, se inicia con su nacimiento (Artículo 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el Art. 9° de la Ley 57 de 1887”.*

*“La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (Art. 152-5 del C. de P. Civil)”.*

*“Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la NULIDAD de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso y aunque se le emplace y se le designe curador ad-liten, la NULIDAD contagia toda la actuación pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-liten (...)” (Sent. 8 de septiembre de 1983. Mag. Pon. Dr. Germán Giraldo Zuluaga)” (Negrillas fuera de texto original)*

Así mismo, en resolución de un recurso de revisión, la Corte Suprema de Justicia el 4 de diciembre de 2000, exp. 7321 sostuvo que:

*“...Se ha dicho con frecuencia que el acatamiento a las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. El debido proceso como garantía constitucional se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, de modo tal que la violación de esas formas puede acarrear una nulidad saneable o insaneable del proceso, la que responde al principio de la taxatividad, es decir, que sólo las causales de nulidad contempladas positivamente pueden invalidar lo actuado, esto es, las establecidas en el artículo 140 del C. de P.C. y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con la sentencia C-491 de la Corte Constitucional, siendo una de ellas la del numeral 9° del artículo 140 ib., que se refiere a la indebida notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, a fin de preservar el derecho de defensa.*

*Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los*

***herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas...*** (Negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, resulta claro que al haberse presentado la demanda contra una persona fallecida es innegable que se configura la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues no puede haber la notificación o emplazamiento de los herederos si la demanda no es dirigida en contra de ellos.

En consecuencia, al haberse llamado al proceso a Jorge Arturo Aguirre (Q.E.P.D), fallecido el 23 de mayo de 2004, esto es, antes de la iniciación del presente proceso, en definitiva, lleva a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto inadmisorio de demanda. Lo procedente será inadmitir el libelo para que este se adecue a la realidad procesal conocida en este momento.

Ahora bien, como el apoderado de la demandada Hercilia Ávila de Devia, manifestó que ubicó a la esposa del fallecido, deberá colaborar con la administración de justicia y manifestar el nombre de esta y la dirección física o electrónica en la que pueda ser ubicada, al igual que manifestar si tiene conocimiento de esta misma información respecto a los herederos del fallecido.

Deberá advertirse a la demanda Hercilia Ávila de Devia y a su apoderado que, como su notificación se dio por conducta concluyente, se encuentra vinculada a la presente demanda y todas las actuaciones que se surtan se les notificara por estado, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

De otra parte, el curador ad litem ha aceptado el cargo designado, pero como quiera que mediante esta providencia se decreta la nulidad de todo lo actuado, su designación queda sin efectos, por lo que el despacho se abstiene de dar trámite a su solicitud. No obsta lo anterior, para que más adelante se le comunique una nueva designación dentro de este asunto.

En suma, se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta, para en su lugar, decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado, cuya consecuencia es dejar sin validez la designación de curador realizada, por lo que el despacho se abstendrá de dar trámite a la aceptación de cargo realizada por el curador ad litem. También se requerirá a la demandada para que colabore con la administración de justicia, a quien deberá advertírsele que ya se encuentra vinculada al presente trámite.

Por lo expuesto, se resuelve:

1° Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante en razón a que carece de legitimación para proponer la causal de nulidad por indebida representación pues esta solo puede ser alegada por la persona afectada.

2° Declarar de oficio la nulidad de lo actuado en este proceso, desde el auto inadmisorio proferido el 12 de marzo de 2019, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

3° En su lugar, se inadmite la demanda presentada para que en el término de 5 días sea subsanada así:

a) Aclare al despacho los hechos 6 y 7 de la demanda, en lo que respecta a las cesiones realizadas al contrato, lo anterior en atención a que en uno de los hechos se indicó que el 3 de noviembre de 2000, el arrendador José Alejandro Aljure Salame, cedió los derechos del contrato de arrendamiento a la empresa Inversiones Jimatori, y en el hecho 7 relaciona que el arrendador Inmobiliaria Pena Marín Y Compañía Ltda mediante ostro siu (sic) del 1 de septiembre de 2012, transfirió los derechos derivados de la ejecución del citado contrato de arrendamiento a la empresa Inversiones Jimatori

S.A.S. En caso de que se trate de un error, corrija los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

b) Dirija su demanda contra los herederos determinados de Jorge Arturo Aguirre (Q.E.P.D), si los conoce, e indeterminados, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el artículo 87 del C.G.P y el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

c) Acompañe a su demanda del Registro Civil de Defunción de Jorge Arturo Aguirre (Q.E.P.D).

d) Indique el domicilio de los herederos determinados (si los conoce) de las personas referenciadas en el literal c) de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el artículo 87 del C.G.P.

e) Indique el lugar, la dirección física y electrónica de los herederos determinados (si los conoce) de Jorge Arturo Aguirre (Q.E.P.D), de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Si conoce la dirección electrónica deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

f) Adecúe el poder en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el artículo 74 ibidem.

g) Para lo anterior deberá presentarse la demanda en un solo escrito con las correcciones que aquí se señalaron.

4° Abstenerse de dar trámite a la aceptación del curador ad litem, como quiera que mediante la presente providencia, se decretó la nulidad de todo lo actuado, lo cual incluye su designación como curador.

5° Requerir a la demandada Hercilia Ávila de Devia para que, en el término de 5 días, manifieste el nombre y dirección de la esposa del fallecido, así como la de sus herederos. En caso de no conocerlos, así deberá manifestarlo.

6° Advertir a la demanda Hercilia Ávila de Devia que, como su notificación se dio por conducta concluyente, se encuentra vinculada a la presente demanda y todas las actuaciones que se surtan se les notificara por estado, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d4aba7d448dc53d54fdfe5b7ce76c3541c3aa712059b2c2102e26a5d1ae4a4**

Documento generado en 29/01/2024 07:02:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024.

Asunto: Reivindicatorio – Menor Cuantía  
Radicado: 253074003004-2019-00428-00  
Demandante: Antonio José Lentino Toledo  
Demandado: Municipio de Girardot

Se procede a dar continuidad al trámite de las excepciones previas y de mérito planteadas por el Municipio de Girardot. Agregar al expediente la respuesta de la Procuraduría General de la Nación y Personería de Girardot y decidir sobre la renuncia al poder.

Enseña el artículo 101 del C.G.P., que las excepciones previas deben formularse en escrito separado. El Municipio propuso la excepción de previa denominada “*falta de jurisdicción y competencia*” dentro del escrito de contestación de la demanda. Si bien no se presentó de manera separada, sería un exceso de ritualismo no dar trámite a la excepción propuesta por no venir de manera aparte. Continuando el trámite deberá correrse traslado al demandante de la excepción previa presentada por el termino de 3 días para que se pronuncie sobre ellas.

Del mismo modo, deberá correrse traslado a las excepciones de mérito presentadas por el Municipio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

De otro lado la Procuraduría General de la Nación remitió por competencia el escrito presentado ante ella a la Personería Municipal de Girardot. Quien a su vez allegó un memorial al despacho, el cual fue contestado por la secretaría del despacho oportunamente. Se le remitirá el link de acceso al expediente a la Personería Municipal. Se advierte a la Personería que la vinculación del Ministerio Público viene dada para que ejerza las funciones dispuestas en el literal a) del numeral 4 del artículo 46 del C.G.P.

Por último, se aceptará la renuncia al poder. Los abogados Wilson Leal Echeverry y Juan Guillermo González Zota presentaron renuncia al poder otorgado por el Municipio de Girardot. Como quiera que han transcurrido 5 días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido<sup>1</sup>, se tendrá por renunciado el poder con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Se conmina al Municipio de Girardot para que constituya apoderado de que lo represente en este asunto.

En suma, se correrá traslado al demandante de las excepciones previas y de mérito propuestas. Se remitirá el link del expediente a la Personería Municipal de Girardot. Se tendrá por renunciado el poder otorgado por el Municipio de Girardot y se le conmina para que constituya apoderado judicial que lo represente.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

1° Correr traslado por el termino de 3 días al demandante de la excepción previa denominada “*falta de jurisdicción y competencia*”, las cuales pueden ser consultadas en este link: [48MemorialContestacionDemandaExcepcionesPreviasExcepcionesMerito.pdf](#)

---

<sup>1</sup> Archivo 56 PDF.

2° Correr traslado por el termino de 5 días al demandante de las excepciones de mérito propuestas, las cuales pueden ser consultadas en este link: [48MemorialContestacionDemandaExcepcionesPreviasExcepcionesMerito.pdf](#)

3° Remitir el link de acceso al expediente a la Personería Municipal de Girardot.

4° Advertir a la Personería Municipal de Girardot, que la vinculación del Ministerio Publico viene dada para que ejerza las funciones dispuestas en el literal a) del numeral 4 del artículo 46 del C.G.P, como quiera que dentro del presente asunto hace parte una entidad territorial. Ofíciase.

5° Se acepta la renuncia al poder otorgado por el Municipio de Girardot presentada por los abogados Wilson Leal Echeverry y Juan Guillermo González Zota.

6° Se conmina al Municipio de Girardot para que constituya apoderado de que lo represente en este asunto. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e555fa46c468ba57604a81754151cca82b36d3f38cec5b657137a00386c1eeff**

Documento generado en 29/01/2024 07:02:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024.

Asunto: Reconvención Pertenencia – Menor  
Cuantía.  
Radicado: 253074003004-2019-00428-00  
Demandante en reconvención: Municipio de Girardot.  
Demandado en reconvención: Antonio José Lentino Toledo.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Allegue el certificado especial de pertenencia, que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

2° Indique el nombre y domicilio de las partes y sus representantes, con su número de identificación. si los conoce, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58aba9f034ff7cc62f9827af98fa5ef9504a9fd64edb1df7bc6a174771f14e9**

Documento generado en 29/01/2024 07:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024.

Asunto: Pertenencia.  
Radicado: 253074003004-2019-00491-00  
Demandante: Miguel Sanchez Villa y Maria Aurora Gomez De Sanchez.  
Demandado: Herederos determinados de Alejandro Sanchez Villa (Q.E.P.D): Mercedes Sanchez Florez y Edgar Sanchez Florez y los demas herederos indeterminados; herederos determinados de Arnulfo Sanchez Florez (Q.E.P.D): Rogers Marino Sanchez Rodriguez y Mayra Alejandra Sanchez Rodriguez y los Demas herederos indeterminados; herederos Indeterminados de Alejandro Sanchez Florez (Q.E.P.D) Y demas personas indeterminadas.

Se procede a dar continuidad a este asunto y, en consecuencia, señalar fecha de inspección judicial.

Seria del caso, incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no obstante, el despacho evidencia que tal información ya esta incluida, como puede observarse en el aplicativo Tyba en la actuación realizada el 13 de febrero de 2021. Por lo tanto, se tiene que el termino de 1 mes para que los emplazados puedan contestar la demanda, feneció en silencio.

Así las cosas, se considera pertinente decretar pruebas y señalar fecha de inspección judicial<sup>1</sup> en la cual podrán ser adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

1° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento.

2° Decretar las siguientes pruebas:

**i) Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

Documentales: Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de:

- Gustavo Medina.
- Jairo Vidales.
- Edgardo Roa Rivera.
- Justino Cabezas Rodriguez.
- Jesus Lorenzo Cimba Cendales

Inspección judicial: Se niega decretar la inspección judicial como prueba de parte en razón a que es una prueba oficiosa de acuerdo a lo normado en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

**ii) Pruebas solicitadas por la parte demandada.**

---

<sup>1</sup> Numeral 9 articulo 375 del C.G.P

Ni el curador ad litem, ni los herederos determinados que se hicieron parte en este asunto solicitaron pruebas.

### **iii) De oficio**

Dictamen pericial:

Se decreta el dictamen pericial a fin de que determine la identificación del inmueble objeto de la Litis. Para tal fin se designa a la arquitecta Luz Amanda Castro Gonzalez a quien se le notificara su designación al correo electrónico registrado avaluoslucas@hotmail.com y a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$650.000 los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante a la ejecutoria de la presente providencia. Se concede el término de 10 días para rendir la pericia.

Inspección judicial: Señalar la hora de las 9:00 am del día 9 de abril de 2024 para realizar la diligencia de inspección judicial al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-63058 a fin de realizar a verificación de los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de a posesión alegada y verificar la instalación adecuada de la valla o el aviso.

Se advierte a las partes que, de considerarse procedente, se adelantará en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se dictará sentencia de ser posible.

En consecuencia, se previene a las partes y sus representantes judiciales, para que en forma personal concurren a esta diligencia, haciéndose presentes presencialmente en el despacho judicial en la fecha y hora señaladas. Advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 del C.G.P., en caso de adelantarse la misma.

De la misma manera se previene a las partes que en esa audiencia se adelantara el interrogatorio de parte y se practicaran los testimonios.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dfe68d7b050f5654330be32eb181573d412c2801f916b7774d5c2cb87f9d3d**

Documento generado en 29/01/2024 07:02:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024.

Asunto: Pertenencia – Menor Cuantía.  
Radicado: 253074003004-2021-00107-00  
Demandante: Esteban Ardila Quitian.  
Demandado: Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Ricardo Barón, Ricardo Barón & Cia Ltda. y personas indeterminadas

Seria del caso resolver sobre los diferentes escritos que obran en el proceso, no obstante, deberá resolverse primeramente la solicitud de declarar el desistimiento tácito.

Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Ricardo Barón, solicitó declarar terminado el proceso por desistimiento tácito como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 04 de julio de 2023 en el que se ordenó al demandante notificar personalmente a la sociedad Ricardo Barón & Cia Ltda., e instalar la valla.

En efecto, en auto del 04 de julio de 2023<sup>1</sup> se ordenó en los numerales 5.1. y 5.2. al demandante: (i) instalar la valla que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., (ii) aportar las fotografías, (iii) que la valla contuviera la información actualizada de las partes del proceso y (iv) notificar a Ricardo Barón & Cia Ltda. Lo anterior para ser cumplido en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

La parte demandante allegó memorial<sup>2</sup> en el que indica notificar a Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Ricardo Barón y aporta fotografías de la valla. El despacho evidencia que no cumplió con la carga de notificar a Ricardo Barón & Cia Ltda., sino que intentó notificar a la Fiduciaria, la cual ya se encuentra notificada por conducta concluyente en este asunto. Además, las fotografías de la valla aportadas dan cuenta que allí no aparece el demandado Ricardo Barón & Cia Ltda. pese a que en el auto que lo requirió<sup>3</sup> se le indicó claramente quienes figuraban como demandados en este asunto.

El artículo 317 del C.G.P., establece que cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes, tal y como aquí ocurrió en el auto del 04 de julio de 2023. Vencido dicho término, sin el cumplimiento de la respectiva carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, de ahí que deba decretarse desistida tácitamente la demanda.

En suma, al no dar cumplimiento a los requerimientos realizados en auto del 04 de julio de 2023, se declarará desistida la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por no dar cumplimiento a lo requerido mediante auto del 04 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase

---

<sup>1</sup> Archivo 77 PDF.

<sup>2</sup> Archivo 92 PDF.

<sup>3</sup> Archivo 77 PDF.

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97400147ce34d457b8b173256c9e6f6805726a4371a67efe5eeb16f6863331d3**

Documento generado en 29/01/2024 07:02:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024.

Asunto: Reconvención Reivindicatoria – Menor Cuantía.  
Radicado: 253074003004-2021-00107-00  
Demandante en reconvención: Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Ricardo Barón.  
Demandado en reconvención: Esteban Ardila Quitian.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Indique el domicilio de las partes y el nombre de sus representantes, con su número de identificación, si los conoce, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2° Aclare y adecue los hechos y las pretensiones de la demanda incluyendo a todos los poseedores del predio -si lo considera necesario- como quiera que uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria es la posesión material del demandado, y dentro de la demanda principal se presentó el señor Luis Anibal Garcia Palacio<sup>1</sup>, quien manifestó ser el verdadero dueño del predio objeto de usucapión, al igual que el señor Horacio Monroy Pinilla<sup>2</sup>, quien manifestó ser poseedor. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

3° Indique el canal digital donde debe ser notificados los demandados, conforme lo señala el primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocer el canal digital, así deberá manifestarlo.

4° Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, al igual que el escrito de subsanación y este auto admisorio, ya sea de manera virtual o física, en caso de desconocerse el canal digital del extremo pasivo, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5° Acredite haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Las órdenes dadas en los numerales 4° y 5° tienen razón a que si bien se solicita como medida la inscripción de la demanda, esta no resulta procedente<sup>3</sup>, por cuanto el inmueble objeto de este trámite no es de titularidad del demandado; y al tenor del artículo 591 del C.G.P: “*el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”, por tanto, no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia (STC-10609-2016 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Notifíquese y cúmplase

---

<sup>1</sup> Archivo 36 PDF.

<sup>2</sup> Archivo 71 PDF.

<sup>3</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Las Medidas Cautelares En El Código General Del Proceso.

Alfredo González García

Juez

MJGA

**Firmado Por:**

**Alfredo Gonzalez Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317eeb257db9ea5d37036631114db8a2eb826986c43693bafcdfc67f9886a9c3**

Documento generado en 29/01/2024 07:02:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024.

Asunto: Sucesión.  
Radicado: 253074003004-2021-00110-00  
Causante: Rafael Antonio Hernández (Q.E.P.D) y Betsabe Forero de Hernández (Q.E.P.D)

Se procede a ejercer control de legalidad, en ejercicio a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.

En la demandada Edgar Hernández Forero manifestó la existencia de los herederos: Hernán, Edgar, Rafael, Gloria Esperanza, German, Oscar, Cesar Augusto, Irma Lucena y Dagoberto Hernández Forero. No obstante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., trayendo la prueba del estado civil de tales asignatarios, esto es, su Registro Civil de Nacimiento para acreditar el parentesco con los causantes. Aunado a ello, no indicó el número de identificación de estas personas, si se conoce, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. De ahí que deba requerirse para que se allegue tal prueba dentro del término de 30 días, so pena de tener por desistida la presente demanda.

De otra parte, el despacho observa que, en la demanda, se manifestó que se desconoce los correos electrónicos de la interesada. Pero no se indicó a quien hace referencia cuando dice “*de la interesada*”, es decir, no se puede establecer de quién es que desconoce el correo. En el auto admisorio se ordenó el emplazamiento de Hernán, Edgar, Rafael, Gloria Esperanza, German, Oscar, Cesar Augusto, Irma Lucena y Dagoberto Hernández Forero, indicando que se desconoce el lugar de notificación de estas personas, sin embargo, no puede inferirse que el demandante desconozca tal lugar, pues en la demanda no manifestó aquello. Así las cosas, se hace necesario requerir al demandante para que informe el lugar, la dirección física y electrónica<sup>1</sup> que tengan los presuntos herederos referenciados en la demanda, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En suma, revisado el expediente, se encontró irregularidades del proceso, que deberán sanearse, por lo tanto, habrá que requerir al demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Requerir a Edgar Hernández Forero, para que en el término de 30 días, cumpla los siguientes requerimientos, so pena de decretar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P.:

- a) Allegue el registro civil de nacimiento de: Hernán, Edgar, Rafael, Gloria Esperanza, German, Oscar, Cesar Augusto, Irma Lucena y Dagoberto Hernández Forero, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.
- b) Indique el número de identificación, si los conoce de: Hernán, Edgar, Rafael, Gloria Esperanza, German, Oscar, Cesar Augusto, Irma Lucena y Dagoberto Hernández Forero, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. P.
- c) Indique el lugar, dirección física y electrónica puedan ser ubicados: Hernán, Edgar, Rafael, Gloria Esperanza, German, Oscar, Cesar Augusto, Irma Lucena y Dagoberto Hernández Forero, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 82

---

<sup>1</sup> Código General del proceso, numeral 3 artículo 88.

del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. En caso de desconocerlos, deberá expresamente manifestarlo.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12209a37c4d097e198943f8cee9e1886ab3a5aaa99c69a75f913178998a9c730**

Documento generado en 29/01/2024 07:02:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024

Asunto: Ejecutivo Singular.  
Radicado: 253074003004-2022-00264-00  
Demandante: Luz Adriana Cuellar Espinosa.  
Demandado: Jaidi Yanid Jara Ochoa.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Luz Adriana Cuellar Espinosa en contra de Jaidi Yanid Jara Ochoa., por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambia suscrita el 26 de junio de 2019.

a) Por la suma de \$15.000.000 por concepto de capital adeudado a la fecha.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto a, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el 27 de junio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada a su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 y ss., del C.G.P.

Quinto: Reconocer a Carlos Mario Barrios Castillo como endosatario en procuración de Luz Adriana Cuellar Espinosa.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267fa282f690fe088bcf643cb57b7ced848b4b899445a71fc4b7b25b780e10f0**

Documento generado en 29/01/2024 07:02:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.  
Radicado: 253074003004-2022-00270-00  
Demandante: Jairo Isidro Rodríguez Rojas y Virginia del Rosario Chavarro Guzmán.  
Demandado: Gabriela Gómez Reyes y William Oliveros Rojas.

Vencido como se encuentra el traslado de la contestación al demandante, el fue descorrido en tiempo, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. y citar para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. Por lo tanto, se resuelve:

1° Tener por descorrido el traslado de la contestación de la demanda.

2° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.

3° Decretar las siguientes pruebas:

#### **I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados Gabriela Gómez Reyes y William Oliveros Rojas.

#### **II. Pruebas solicitadas por la parte demandada**

Testimonial. Se decreta el testimonio de:

- Yineth Lorena Rodríguez Vásquez.
- Henry Giovanni Sánchez Berrio.
- Ashley Tatiana Oliveros Reyes.

4° Señalar las 9:00 a. m. del 11 de abril de 2024, para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza la Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.

5. Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7015358e443182c5f836a37206a1ebca61a1c3eccc7c50f6699ecb40425886**

Documento generado en 29/01/2024 07:02:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024.

Asunto: Monitoreo – Verbal Sumario.  
Radicado: 253074003004-2022-00316-00  
Demandante: Consorcio Senderos De Las Acacias  
Demandado: Urbanización Senderos De Las Acacias.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 03 de agosto de 2023 mediante el cual se rechaza de plano el recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 1 de noviembre de 2022. También se decidirá sobre el nuevo poder allegado de la parte demandante.

Indica el recurrente que en el auto objeto de recurso se denegó la medida cautelar solicitada por la parte actora y se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 01 de noviembre de 2022. Considera que como la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 640 de 2001, es necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Manifiesta que el artículo 421 del C.G.P., establece que el auto que no admite recursos será aquel auto de requerimiento de pago que haya cumplido con todos los requisitos de la demanda. Por lo tanto, el auto proferido sin estricto apego a los requisitos de la demanda, será susceptible de recurso de reposición.

Corrido el traslado del recurso<sup>2</sup>, la contraparte guardo silencio.

El recurso de reposición y en subsidio apelación es improcedente, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., el cual dispone que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, tal y como ocurre con el auto recurrido de fecha 03 de agosto de 2023. Además, el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos según lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P. Aunado a ello, como se trata de un proceso de mínima cuantía, es inviable la apelación. Razón por la que se ha de rechazar de plano los recursos interpuestos.

No obstante, el despacho ejercerá control de legalidad en este asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.

Como la demanda se presentó en vigencia de la Ley 640 de 2001, los procesos monitorios no se encontraban excluidos del trámite de conciliación extrajudicial, por lo que este es un requisito de procedibilidad de obligatorio agotamiento, salvo que se solicitara la práctica de medidas cautelares<sup>3</sup>. Si bien en este asunto solicitaron, las mismas fueron negadas, pues no recaía sobre un bien como tal que pudiera ser objeto de cautela<sup>4</sup>. De ahí que la demandante tenía que agotar el requisito de conciliación y al no agotarlo, no debió ser proferido el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, sino que debió rechazarse, pues no cumplió con la causal primera de inadmisión del auto de fecha 09 de septiembre de 2022, la cual requería allegar el agotamiento de la conciliación. Así que, en virtud del aforismo judicial “*los autos ilegales no atan al juez*” se dejará sin valor ni efecto tal auto, y se procederá con el rechazo de la demanda.

---

<sup>1</sup> Archivo 24 PDF.

<sup>2</sup> Archivo 26 PDF.

<sup>3</sup> Parágrafo 3, artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.

<sup>4</sup> Auto del 03 de agosto de 2023. Archivo 22 PDF.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica a Joaquín Armando Sánchez Rincón, como apoderado de Consorcio Senderos de las Acacias.

En suma, realizando control de legalidad, se advirtió que no fue agotado el requisito de conciliación prejudicial por lo que habrá que dejarse sin valor ni efecto el auto de fecha 01 de noviembre de 2021, por medio del cual se admite la demanda y en su lugar, proceder al rechazo de la misma, por no cumplir con lo señalado en el ordinal primero de auto de fecha 09 de septiembre de 2022. También se reconocerá personería a un abogado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Rechazar de plano los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto de fecha 03 de agosto de 2023 por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

2° Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, en virtud del aforismo judicial *“los autos ilegales no atan al juez”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3° En su lugar, rechazar la demanda por no subsanar el ordinal primero del auto de fecha 09 de septiembre de 2022.

4° Ordenar el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

5° Reconocer personería al abogado Joaquín Armando Sánchez Rincón, como apoderado de Consorcio Senderos de las Acacias.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de3741427086738008fb40683f3e2211cfc264af5c13600114c654ce2943041**

Documento generado en 29/01/2024 11:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024

Asunto: Pertenencia.  
Radicado: 253074003004-2022-00607-00  
Demandante: Blanca Ligia Novoa.  
Demandado: Carmen Parra de Vela y personas indeterminadas.

Se procede a decidir sobre la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” interpuesta por el curador ad litem.

Cuestión previa: Enseña el artículo 101 del C.G.P., que las excepciones previas deben formularse en escrito separado. El curador ad litem propuso la excepción previa dentro del escrito de contestación de la demanda. Si bien no se presentó de manera separada, sería un exceso de ritualismo no dar trámite a la excepción propuesta por no venir de manera aparte. Por lo anterior, el juzgado continuara con el análisis de la excepción formulada.

Se fundamenta la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”<sup>1</sup> en que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 375 del C.G.P por cuanto no se aportó el certificado del inmueble de mayor extensión que corresponda al predio del que se pretende la usucapión. Solo se presentó un certificado simple del inmueble.

Corrido el traslado de la excepción<sup>2</sup>, el demandante la recorrió oportunamente<sup>3</sup>, manifestando que el inmueble de mayor con matrícula inmobiliaria No. 307-45952, fue cerrado por motivo de división, y por ello se crearon matriculas individuales. En el caso del terreno que es objeto de demanda, le correspondió el folio No. 307 – 59382 y que respecto a ese predio allegó el certificado especial de pertenencia.

Las excepciones previas son el mecanismo establecido por la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades. Se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Bajo ese entendido, el artículo 100 del estatuto procesal, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran. Dentro de ese catalogo se incluye la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

La falta de requisitos formales se da por no dar cumplimiento a las exigencias de forma que debe cumplir el libelo genitor. Los requisitos de la demanda están contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y en el caso del proceso de pertenencia, además, debe observarse otros requisitos contemplados en el artículo 375 ibidem, dentro del cual se dispone la obligatoriedad de aportar un certificado del registrador

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 5 del artículo 100.

<sup>2</sup> Archivo 53 PDF.

<sup>3</sup>

de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, si el inmueble hace parte de otro de mayor extensión, deberá presentarse el certificado que corresponda a aquel.

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar si la demanda que dio origen a este proceso, fue acompañada del certificado del registrador de instrumentos públicos que exige el artículo 375 del C.G.P.

Al revisar el expediente, el despacho encuentra que sí se aportó el certificado del registrado de instrumentos públicos. En la pagina 14 del archivo digital 04Demanda obra Certificado Especial de Pertenencia No. 2022-307-1-22221 de fecha 17-05-2022 en el que se determina quienes figuran con la titularidad de derechos reales sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-59382.

También fue allegado el certificado de tradición del inmueble 307-59382. De ese documento se desprende que dicho inmueble fue abierto con base en la matrícula 307-45952, es decir, en principio sí hizo parte de un inmueble de mayor extensión, pero ahora esta individualizado y completamente autónomo. Por lo tanto, no resulta necesario presentar el certificado especial de pertenencia para el inmueble 307-45952, dado que las pretensiones de la demanda se centran en el predio 307-59382, el cual, al ser ahora autónomo, ya no integra un conjunto de mayor extensión. En virtud de lo expuesto, es suficiente con haber allegado el certificado especial de pertenencia 307-59382, para considerar cumplido lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., y tener por verificado este requisito de la demanda.

En suma, al presentarse el certificado especial de pertenencia del inmueble 307-59382, que ahora es independiente y no forma parte de una extensión mayor, la demanda cumple con los requisitos normativos, particularmente el establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., por lo tanto, la excepción propuesta no esta llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en la norma, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b635ab9cb257704da53f69ea51657def8390e701c708824d31bff805f50811d**

Documento generado en 29/01/2024 11:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024

Asunto: Pertenencia.  
Radicado: 253074003004-2022-00607-00  
Demandante: Blanca Ligia Novoa.  
Demandado: Carmen Parra de Vela y personas indeterminadas.

Se procede a decidir sobre la contestación de la demanda, agregar la respuesta de las entidades, decretar pruebas y señalar fecha de inspección judicial.

Como quiera que el curador ad litem contesto la demanda, se tendrá por contestada oportunamente.

De otro lado, se agregarán al expediente las respuestas presentadas por la Unidad de Víctimas, Planeación, ANT y Supernotariado.

Finalmente se considera pertinente decretar pruebas y señalar fecha de inspección judicial<sup>1</sup> en la cual podrán ser adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

1° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento.

2° Tener por contestada la demanda por parte del curador ad litem.

3° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por Unidad de Víctimas: [15MemorialRespuestaUnidadVictima.pdf](#), Planeación: [19MemorialRespuestaPlaneacion.pdf](#), ANT: [21MemorialRespuestaANT.pdf](#) [22AnexoUno.pdf](#) [23AnexoDos.pdf](#), Supernotariado: [32MemorialRespuestaSuperNotariado.pdf](#)

Decretar las siguientes pruebas:

**i) Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

Documentales: Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda y en el descuido de traslado de las excepciones.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de:

- Miguel Augusto Gordillo Leon.
- Maria Lourdes Borda Lopez.
- Alba Gladys Vega.

Inspección judicial: Se niega decretar la inspección judicial como prueba de parte en razón a que es una prueba oficiosa de acuerdo a lo normado en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

**ii) Pruebas solicitadas por la parte demandada.**

---

<sup>1</sup> Numeral 9 artículo 375 del C.G.P

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante Blanca Ligia Novoa.

Se niega oficiar a la ORIP, a Catastro, a la Unidad Para la atención y reparación integral a las víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER) y a la Procuraduría a efectos de determinar la calidad del inmueble objeto de usucapión, como quiera que el artículo 375 del C.G.P., establece a que entidades debe citarse para tal fin, lo cual ya fue realizado en este proceso.

### **iii) De oficio**

Dictamen pericial:

Se decreta el dictamen pericial a fin de que determine la identificación del inmueble objeto de la Litis. Para tal fin se designa a la arquitecta Luz Amanda Castro Gonzalez a quien se le notificara su designación al correo electrónico registrado avaluoslucas@hotmail.com y a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$650.000 los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante a la ejecutoria de la presente providencia. Se concede el término de 10 días para rendir la pericia.

Inspección judicial: Señalar la hora de las 9:00 am del día 16 de abril de 2024 para realizar la diligencia de inspección judicial al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-59382 a fin de realizar a verificación de los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de a posesión alegada y verificar la instalación adecuada de la valla o el aviso.

Se advierte a las partes que, de considerarse procedente, se adelantará en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se dictará sentencia de ser posible.

En consecuencia, se previene a las partes y sus representantes judiciales, para que en forma personal concurren a esta diligencia, haciéndose presentes presencialmente en el despacho judicial en la fecha y hora señaladas. Advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 del C.G.P., en caso de adelantarse la misma.

De la misma manera se previene a las partes que en esa audiencia se adelantara el interrogatorio de parte y se practicaran los testimonios.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5ef7c9f64f155b6b809f0173decb1c9e17a1a1df32cc87990313c06145dc48**

Documento generado en 29/01/2024 11:50:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024.

Asunto: Restitución de inmueble arrendado.  
Radicado: 253074003004-2023-00005-00  
Demandante: Deyanira Hernández Garzón y Aureliano Hernández Garzón.  
Demandado: Comunicación Celular SA Comcel S.A.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por los demandantes, en contra del auto del auto de fecha 25 de julio de 2023<sup>2</sup>, por medio del cual se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente. También se dejará sin valor ni efecto el traslado de la contestación de la demanda y se prorrogará el termino para resolver la instancia.

Indica el recurrente que, en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, esta no autorizó la recepción de notificaciones a través de correo electrónico. Por lo tanto, remitió de manera física a la demandada comunicación para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los 10 días siguientes, la cual fue entregada exitosamente el 21 de junio de 2023. Pasado ese término sin que la demandada se presentara, le inició el termino para contestar la demanda, el cual feneció el 21 de julio de 2023. En consecuencia, el recurrente considera que se cumplieron los presupuestos legales para tener por surtida la notificación personal a la demandada quien no contestó la demanda.

Corrido el traslado del recurso, la contraparte guardo silencio.

El recurso de reposición interpuesto es procedente en razón a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal.

El problema jurídico se centra en determinar si a la sociedad demandada le venció el termino para contestar la demanda, luego de enviado el citatorio para notificación personal.

El auto se mantendrá incólume, en razón a que la comunicación enviada por los demandantes a la demandada no tiene los efectos para considerarla notificada personalmente.

Los demandantes aparentemente enviaron<sup>3</sup> el citatorio para diligencia de notificación personal<sup>4</sup> a la dirección física de la demandada, el cual fue recibido exitosamente el 21 de junio de 2023<sup>5</sup>. Es importante destacar que la entrega exitosa no implica, como incorrectamente alega el demandante, que al vencer el plazo para que el demandado comparezca al juzgado, se considere notificado personalmente de la demanda y le comience a correr el termino para contestar la demanda, sino que vencido dicho plazo, **habilita** al demandante a practicar la notificación por aviso<sup>6</sup> conforme lo señala el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, la sociedad demanda constituyó apoderado judicial, por lo que el despacho consideró que se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 301

---

<sup>1</sup> Archivo 46 PDF.

<sup>2</sup> Archivo 43 PDF.

<sup>3</sup> Archivo 37 PDF.

<sup>4</sup> Código General del Proceso, artículo 291.

<sup>5</sup> Archivo 37 PDF, pagina 2.

<sup>6</sup> Código General del Proceso, artículo 292.

del C.G.P. para tenerlo por notificado por conducta concluyente, de ahí que el auto recurrido haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma y no deba reponerse.

Debe anotarse que aun en el entendido que el demandante constituyendo apoderado hubiese comparecido de manera virtual al juzgado a recibir la notificación personal, solo a partir del auto que ordene su notificación personal y el envío del link del expediente para conocer el traslado de la demanda y anexos, le correrían los términos para contestar la demanda.

De otra parte, se dejará sin valor ni efecto el traslado de la contestación de la demanda mediante fijación en lista y se ordenará a secretaría contabilizar los términos que tiene la demandada para contestar la demanda y el subsecuente traslado de las excepciones de mérito. Veamos:

El artículo 118 del C.G.P., dispone que interpuesto recurso contra la providencia a partir de cuya notificación deba correr un término por ministerio de la ley, se interrumpen los términos que han de correrse y comienzan nuevamente a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En este asunto, se recurrió el auto que reconoce personería a la abogada de la demandada y seguidamente se contestó la demanda con anterioridad al auto que resuelve el recurso, corriendo traslado de la contestación mediante fijación en lista<sup>7</sup>. Como el artículo 301 ibidem dispone que la notificación por conducta concluyente se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica al apoderado y este fue recurrido, solo a partir de la notificación de la presente providencia, que lo resuelve, es que le inician los términos al demandado para contestar la demanda, de allí que deba dejarse sin valor ni efecto el traslado de la contestación mediante fijación en lista. Por secretaría deberá contabilizarse nuevamente los términos que tiene la demandada para contestar la demanda, advirtiendo que en caso de que la demandada no presente nada diferente, se tendrá en cuenta la contestación que obra en el expediente y una vez corrido el traslado en lista de dicha contestación, si el demandante no presente algo diferente, se tendrá en cuenta el descorrido que reposa en el expediente.

Finalmente, se hace necesario proceder a decretar la prórroga por el termino de seis meses para resolver la instancia de conformidad a lo expuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P, pues el despacho judicial se encuentra congestionado debido a enorme carga laboral que maneja lo cual incluye una amplia carga de ingresos procesos al despacho, audiencias, los desplazamientos del juez y un empleado para cumplir diligencias de embargo y secuestro del juzgado e inspecciones judiciales y las acciones de tutela pendientes que el trimestre pasado fue de un promedio 2 tutelas diarias más sus correspondientes desacatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° No reponer el auto de fecha 25 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° Dejar sin valor ni efecto, el traslado de la contestación de la demanda mediante fijación en lista que consta en el archivo: 54ConstanciaSecretarial, por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

3° Por secretaría, controlar el término que tiene la demanda para contestar la demanda a partir de la notificación del presente auto. También deberá controlarse los términos para correr traslado de las excepciones.

4° Advertir que, si no se presenta una contestación diferente, deberá tenerse en cuenta la contestación allegada por la demandada. Del mismo modo, si no se presenta

---

<sup>7</sup> Archivo 54 PDF.

algo diferente, deberá tenerse en cuenta el descuido del traslado de las excepciones presentadas por el demandante.

5° Prorrogar hasta por seis meses el término para resolver de fondo la presente instancia, sin que ello signifique que no se pueda dictar el fallo antes del vencimiento del término, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto. Contra esta decisión no procede recurso en atención a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8838cc683bb37a0dd0a8b5734a1905bb047b5d377ed705da98ae1139ad9fa21**

Documento generado en 29/01/2024 07:02:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024

Asunto: Despacho comisorio N° DCOECM-1023DT-307 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Radicado: Ejecutivo 11001-40-03-024-2021-00417-00  
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A cesionario Patrimonio Autónomo FAFP CANREF  
Demandado: Bernardo Alexis Escalante Silva.  
Radicación: 253074003004-2023-00026-01

Se procede a decidir sobre la comisión conferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 20 de octubre de 2023 el juzgado comitente dispuso realizar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 307-54735, lo cual fue comunicado a este estrado mediante despacho comisorio DCOECM-1023DT-307. No obstante, de los insertos adjuntos se pudo establecer que en la anotación No. 006 del certificado de tradición del referido inmueble, lo que hay es un embargo de derecho de cuota. En otras palabras, el secuestro debería realizarse sobre una cuota parte, no sobre el inmueble como tal. Por ello, el despacho no puede dar trámite al despacho comisorio: no puede secuestrar un inmueble cuando lo que esta embargado es un derecho de cuota.

Conforme lo expuesto, deberá devolverse el despacho al juzgado de origen. Por lo tanto, se resuelve:

1° Devolver sin diligenciar el despacho comisorio N° DCOECM-1023DT-307 procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por las razones expuestas en precedencia.

2° Comunicar la presente decisión al juzgado comitente.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de9789ed9a5ea9f5ec02ca45100d5070c4c50b784eb81b504b752aa80570e12**

Documento generado en 29/01/2024 10:39:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2023-00123-00  
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas  
"Coopaméricas"  
Demandado: Adriana Patricia Montealegre Castillo y Luz Carmenza  
Yanette Castillo Garzón

Se procede a decidir sobre las respuestas a las medidas cautelares.

Las respuestas allegadas por los Bancos, serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

1° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por los Bancos, las cuales pueden ser consultadas en el siguiente link: [C2](#)

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3197c5dfda339f2a363cfad94660146871462e8229338bb06a9b9b43dd3686ef**

Documento generado en 29/01/2024 07:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2023-00123-00  
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas  
“Coopaméricas”  
Demandado: Adriana Patricia Montealegre Castillo y Luz Carmenza  
Yanette Castillo Garzón

Se procede a ejercer control de legalidad en este asunto.

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2024, se ordenó seguir adelante la ejecución y fue negada la solicitud de conceder amparo de pobreza.

No obstante lo anterior, el despacho observa que, si bien, la demanda Adriana Patricia Montealegre se encuentra debidamente notificada, no se predica lo mismo respecto a Luz Carmenza Yanette Castillo Garzón. La dirección de correo electrónico montealegrecastilloadrianapatr@gmail.com reportada en la demanda como de ambas demandadas y en la cual se realizó la notificación personal por correo electrónico, solo puede ser considerada como de Adriana Patricia Montealegre Castillo, ya que esta dirección aparece únicamente junto a su firma en la letra de cambio, no en la de Luz Carmenza Yanette Castillo Garzón. Es decir, que de manera electrónica solo fue notificada Adriana Patricia Montealegre Castillo, no Luz Carmenza Yanette Castillo Garzón.

De otra parte, la demandada Luz Carmenza Yanette Castillo Garzón, se notificó personalmente de la demanda<sup>1</sup> acercándose de manera presencial al juzgado, quien el último día del traslado de la demanda solicitó amparo de pobreza. Es decir, no debió ser tenida como notificada por correo electrónico. Del mismo modo, la demandada Adriana Patricia Montealegre Castillo también solicitó el amparo de pobreza.

La solicitud de amparo debió ser concedida a ambas demandadas. El artículo 152 del C.G.P., dispone que el amparo será otorgado a quien manifieste bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. En este sentido, las solicitantes cumplieron con dicho requisito al expresar que les resultaba imposible costear los servicios de un profesional del derecho sin afectar su propia subsistencia. El juzgado concluye que, si no pueden asumir dicho gasto, tampoco podrían afrontar otros costos asociados al proceso. Por lo tanto, no debió negarse el amparo solicitado.

En virtud al aforismo judicial “los autos ilegales no atan al juez” debe dejarse sin valor ni efecto la referida providencia, pues incluye yerros que afectan el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada. El artículo 132 del C.G.P., impone el deber de agotada cada etapa realizar control de legalidad. No podría continuarse con el remate y avalúo de los bienes si la providencia que ordena seguir adelante la ejecución adolece de graves vicios.

Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo de pobreza a ambas demandadas, haciendo la salvedad que a Luz Carmenza Yanette Castillo Garzón se le suspende el término para contestar la demanda hasta cuando el abogado que se le designe acepte el encargo y el despacho ordene la remisión del link del expediente al abogado una vez acepte. Deberá advertirse al abogado que le resta un día para contestar la

---

<sup>1</sup> Archivo 12 PDF.

demanda, como quiera que la solicitud de amparo se interpuso durante el traslado de la demanda, suspendiendo dicho termino de conformidad a lo señalado en el artículo 152 del C.G.P. Respecto a Adriana Patricia Montealegre se tendrá por no contestada la demanda, el abogado designado tomará el proceso respecto a ella en el estado en que se encuentre.

Conforme lo anterior, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 25 de enero de 2024. En su lugar, se tendrán por notificadas las demandadas personalmente, una por correo electrónico y otra presencialmente. Les será concedido el amparo de pobreza a ambas; se les designará abogado. Sin embargo, solo a Luz Carmenza Yanette Castillo Garzón le resta el termino de 1 día para contestar la demanda y ello deberá advertírsele al abogado designado.

1° Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 25 de enero de 2024, en virtud del aforismo judicial “los autos ilegales no atan al juez”, por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

2° Tener el correo electrónico [montealegrekastilloadrianapatr@gmail.com](mailto:montealegrekastilloadrianapatr@gmail.com) como de la demandada Adriana Patricia Montealegre Castillo y no de Luz Carmenza Yanette Castillo Garzón, por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

3° Tener a la demandada Adriana Patricia Montealegre Castillo notificada personalmente por correo electrónico en este asunto.

4° Tener por no contestada la demanda por Adriana Patricia Montealegre Castillo.

5° Tener a la demandada Luz Carmenza Yanette Castillo Garzón notificada personalmente de la demanda el día 25 de agosto de 2023.

6° Conceder el amparo de pobreza a favor de Adriana Patricia Montealegre Castillo y Luz Carmenza Yanette Castillo Garzón.

7° Designar como apoderada para que represente a las amparadas de pobreza Adriana Patricia Montealegre Castillo y Luz Carmenza Yanette Castillo Garzón a la abogada: Janier Milena Velandia Pineda quien se le notificara su designación al correo: [juridicoselsolar@gmail.com](mailto:juridicoselsolar@gmail.com) Comuníquesele su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

8° Advertir que una vez la abogada de las amparadas acepte la designación, deberá enviársele el link del expediente con la salvedad que le resta un día para contestar la demanda respecto a Luz Carmenza Yanette Castillo Garzón. Los términos a la togada solo empezaran a correrle transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48a9343256a796a629e9eedb9a05538ba7e90383981551e4ce191fbc37cf137**

Documento generado en 29/01/2024 07:03:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024

Asunto: Ejecutivo Singular Mayor Cuantía.  
Radicado: 253074003004-2023-00678-00  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Herber Alexander Rojas Balcazar

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, para proceder a imprimirle el trámite de rigor, se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso segundo consagra que el juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia.

El numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., establece que los jueces civiles del circuito conocen de los asuntos de mayor cuantía.

El artículo 25 ibidem consagra que son procesos de mayor cuantía, aquellos que sus pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 smlmv, que para el año 2023 corresponde a la suma de \$174.000.000

El artículo 26 de la misma obra, establece que la determinación de la cuantía se estima por el valor de todas las pretensiones, sin tomar en cuenta intereses, entre otros.

Descendiendo al sub-lite observa el despacho que la parte demandante solicita librar mandamiento de pago por el capital de 182.947.698, es decir, supera la cuantía el valor de 150 smlmv. Este asunto corresponde a un proceso de mayor cuantía. La competencia radica en los jueces civiles del circuito, no el en el juez civil municipal. Deberá rechazarse de plano la demanda.

En suma, habrá de rechazarse de plano la presente demanda ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles del circuito de esta localidad quienes son los competentes en razón de la cuantía para conocer de la presente acción.

En merito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Rechazar la presente demanda por falta de competencia por factor cuantía.

2° Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot, con las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf7f0f67a605632526247e9a6049079bcaaa05aec97439055b7f8f62acb6b52**

Documento generado en 29/01/2024 10:39:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo Singular.  
Radicado: 253074003004-2023-00264-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Jhon Hamilton Oliveros Pinzón.

Se procede a decidir sobre las respuestas a las medidas cautelares y la solicitud de requerir al pagador del Ejército Nacional el estado de la medida cautelar decretada.

Las respuestas serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes.

De otro lado se requerirá al pagador del Ejército Nacional

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

1° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas a las medidas cauteales, las cuales pueden ser consultadas en el siguiente link: [C2](#)

2° Requerir al Pagador del Ejército Nacional para que informe el tramite dado al Oficio No. 0696/23 de fecha junio 15 de 2023 por medio del cual se le informo la orden de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo del demandado como empleado de esa entidad. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbe1885f17a2164738e1285c4f24fc0ad416c92ba958e5cc1c4698b1ac932fa**

Documento generado en 29/01/2024 07:03:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2023-00278-00  
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas  
"Coopaméricas"  
Demandado: Fredy Fierro Tapiero.

Se procede a decidir sobre las respuestas a las medidas cautelares.

Las respuestas allegadas por los Bancos, y la Policía Nacional, quien tomo nota de la medida de embargo ordenada, serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

1° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por los Bancos y la Policía Nacional, las cuales pueden ser consultadas en el siguiente link: [C2](#)

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66f67eb4756277d26480fdaefdc5fe393c343437ca37af4579f95cf30b35c9b**

Documento generado en 29/01/2024 07:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2023-00278-00  
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas  
“Coopaméricas”  
Demandado: Fredy Fierro Tapiero.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el demandado, en contra del auto del auto de fecha 26 de junio de 2023<sup>2</sup>, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Se tendrá por notificado al demandado y se contabilizarán los términos que tiene este para contestar la demanda.

Indica el recurrente que:

-El título valor que soporta la ejecución corresponde a un préstamo solicitado con Bancomeva y que nunca adquirió una obligación con Data Consultora Financiera y/o Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas “Coopaméricas C.T.A”.

-La letra que aparece en el título no corresponde a la suya.

-La demanda fue presentada con ausencia de la carta de instrucciones para llenar el título valor, por lo tanto, se tiene que de mala fe se llenaron los espacios correspondientes a la fecha de pago, a la orden de Data Consultora Financiera, la dirección del aceptante y la cantidad, las cuales tacha de falsas.

-Al haberse firmado con espacios en blanco y llenado por el demandante, “*no se estableció la voluntad de establecer la fecha de exigibilidad de la obligación*”, por lo tanto, no existe plazo vencido para proceder a la presentación y ejecución de la demanda.

Además, solicitó el interrogatorio de parte del demandante con el propósito de demostrar que el título valor no pertenece al demandante y, al mismo tiempo, evidenciar que fue llenado de manera arbitraria. Sin embargo, esta prueba se rechazará de plano por considerarse impertinente e inútil. Es relevante recordar que la pertinencia de la prueba está vinculada a la relación entre el medio de prueba y el objeto del proceso; por lo tanto, las pruebas deben contribuir a la resolución de la controversia.

El demandado pretende demostrar que el título no es de propiedad del demandante y que no fue llenado conforme a las instrucciones. Sin embargo, en el expediente reposa endoso realizado en propiedad al demandante, lo que confirma su titularidad sobre el título en disputa. Respecto a la alegación de que fue llenado de manera arbitraria, el demandado no especifica qué información se incluyó de manera diferente a las instrucciones autorizadas, por el contrario, en el documento contentivo del pagaré se establecen las instrucciones para llenarlo. Como se explicará más adelante, al librar mandamiento de pago el juez debe constatar que el título cumpla con los requisitos exigidos en la normatividad, que para el caso específico se cumplen, si estos no corresponden a la realidad, serán objeto de contestación de la demanda no de recurso. Es decir que la prueba solicitada no aportará nada a la resolución de este recurso, por lo que deviene en inútil.

Corrido el traslado del recurso<sup>3</sup>, la contraparte descorrió el traslado del recurso de manera extemporánea, por lo cual no le será tenida en cuenta.

---

<sup>1</sup> Archivo 12 PDF.

<sup>2</sup> Archivo 07 PDF.

<sup>3</sup> Archivo 15 PDF.

El recurso de reposición interpuesto es procedente en razón a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal, en concordancia con lo previsto en el artículo 430 ibidem que establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El problema jurídico se centra en determinar si debe revocarse el mandamiento de pago por las razones expuestas en el recurrente, particularmente por ausencia de la carta de instrucciones.

Desde ya debe decirse que las afirmaciones del demandado, en las cuales sostiene que no solicitó un préstamo a Data Consultora Financiera ni a Coopaméricas, y que la letra en el título no le pertenece, de manera alguna llevan a que, por vía de reposición, se revoque el mandamiento de pago, como quiera que no se trata de un defecto formal del título que pueda discutirse por esa vía, conforme lo prevé el artículo 430 del C.G.P. La primera afirmación se trata de una cuestión de fondo propia de la contestación de la demanda y si es la letra o no del obligado, no conlleva de manera alguna a restar eficacia al pagaré, este puede ser llenado por cualquier persona incluso con posterioridad a la firma del creador.

Ahora bien, el demandado aseveró que la demanda no contiene la carta de instrucciones para llenar el título valor, por lo tanto, estos fueron llenados con mala fe por el demandante, y que, al haberse firmado en blanco por parte del obligado, no fue establecida su voluntad de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Al respecto debe recordarse que el artículo 622 del Código de Comercio establece:

*“Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”*

Así las cosas, el anterior artículo otorga plena validez a los títulos valores firmados en blanco, solo que ellos deben ser llenados conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor. Como el artículo no exige la formalidad de que sean escritas, entonces, pueden ser de esta forma o verbales.

En el caso particular, es relevante destacar que dentro del mismo pagaré se incluyeron las instrucciones para su diligenciamiento, las cuales fueron aceptadas mediante la firma del deudor. Por lo tanto, no es procedente afirmar que la demanda carece de las correspondientes instrucciones adjuntas. En este contexto, es necesario evaluar si el título cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir, aquellos comunes a todos los títulos valores según lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los requisitos especiales contemplados en el artículo 709 del mismo código en el caso específico de los pagarés. Revisemos:

Del artículo 621 del Código de Comercio: El pagaré cumple con tener la firma del obligado y la mención del derecho incorporado, es decir el contenido crediticio, representado por la suma de 3 millones de pesos que conforme al numeral 2 de la carta de instrucciones corresponde al monto de las sumas que adeude por concepto de capital, intereses corrientes y/o moratorios, comisiones, gastos, honorarios o cualquier otro.

Del artículo 709 del Código de Comercio: En efecto el pagaré cumple con contener la promesa incondicional de pagar 3 millones de pesos a la orden de Data Consultora Financiera y la fecha de vencimiento es el 31 de mayo de 2023, que según el numeral 4 de la carta de instrucciones corresponde a la fecha en la que sea llenado.

El despacho debe presumir la buena fe del demandante conforme fue diligenciado el título aportado como base de ejecución y se reitera, si lo allí llenado no corresponde a la realidad será objeto de la excepción correspondiente en punto de la contestación de la demanda, no del recurso de reposición, pues al admitir la demanda lo que debe constatar es que estén presentes los requisitos formales del título.

Recuérdese que basta ha sido la jurisprudencia en la que se ha señalado que el juez tiene la potestad – deber de revisar, de oficio, la validez del título ejecutivo aun en la sentencia. (STC18432-2016, STC290-2021).

De todas formas, debe advertirse que la Corte Constitucional en sentencia T 968/11 ha advertido que (i) la presencia de una carta de instrucciones no es estrictamente necesaria, ya que las instrucciones pueden ser verbales, darse después de la creación del título, o incluso estar implícitas; y (ii) si no hay instrucciones o existe discrepancia entre estas y la forma en que se completó el título, esto no necesariamente invalida su carácter ejecutivo, sino que simplemente requiere ajustarlo a lo acordado por las partes.

Por lo tanto, en el debate probatorio se establecerá si el título se adecua a lo realmente pactado, en caso negativo, se adecuara el mismo a lo acordado. Sin que ello implique que deba revocarse el auto recurrido.

En suma, prima facie que se cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, no se encontró error en haber proferido el mandamiento de pago, por lo cual no se repondrá el mencionado auto.

De otra parte, se tendrá por notificado al demandado, finalizado el día 01 de agosto de 2023, por correo electrónico<sup>4</sup> que le enviará el demandante. Los términos de traslado de la demanda comenzaron a correr a partir de 02 de agosto de 2023, los cuales se vieron interrumpidos por el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, por lo tanto, por secretaría deberán contabilizarse los términos para que el demandado conteste la demanda, a efectos de que ingrese el expediente al despacho para correr traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado por auto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. En todo caso se advierte, que si el demandado no presenta algo diferente deberá tenerse en cuenta la contestación previamente allegada.

Por último, el demandado en algún punto de su escrito hizo referencia a que tacha de falso unas partes del pagaré, tales como la dirección del aceptante, entre otros, sin embargo, como no se ha afirmado por el demandante que tales escritos sean realizados por el demandado, no se cumple lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., para dar trámite a la tacha de falsedad.

Con todo, el mandamiento de pago se mantendrá incólume y se ordenara a secretaria contabilizar los términos que tiene el demandado para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° No reponer el mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2023, por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Archivo 09 PDF, pagina 4-7

2° Por secretaría, contabilizar los términos que tiene el demandado para contestar la demanda, a efectos de que ingrese el expediente al despacho.

3° Advertir que, en caso de no presentar algo diferente, se tendrá en cuenta la contestación de demanda ya presentada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0120df0d5bcd8a6d8b43f242caa7c13f81af7334977615c1a0b32f94aa07d44f

Documento generado en 29/01/2024 07:03:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024.

Asunto: Pertenencia.  
Radicado: 253074003004-2023-00412-00  
Demandante: Juan Carlos Correa Vesga.  
Demandado: Emilia Camacho De Correa, Ricardo Perilla Medrano, Julia Perilla Medrano, Marina Medrano Viuda de Perilla y Clara Perilla De Superlano Y Herederos Y Personas Indeterminadas.

Se procede a resolver sobre la subsanación de la demanda.

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera aclarado si los demandados se encontraban fallecidos y en caso de ser así, la demanda debería dirigirse contra los herederos de aquellas personas, aportando el documento idóneo que acreditara el fallecimiento de los titulares del dominio.

El apoderado del demandante manifestó que Emilia Camacho Correa, se encuentra fallecida y respecto a Ricardo Perilla Medrano, Julia Perilla Medrano, Marina Medrano Viuda de Perilla y Clara Perilla de Superlano, no sabe si se encuentran vivos o fallecidos. En relación al documento que acredita la defunción no los tiene en su poder y no ha sido posible obtenerlos.

El Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro Civil de las Personas, establece que todos los hechos o actos vinculados al estado civil, ocurridos después de la Ley 92 de 1938, deben registrarse. La muerte de una persona, ya sea por causas naturales o violentas, es un hecho que altera su estado civil y, por lo tanto, debe registrarse. La única forma de comprobar dicho fallecimiento es a través de la copia del registro civil de defunción correspondiente.

Al asunto no fue aportado el registro civil de defunción de Emilia Camacho Correa, quien el demandante sabe que se encuentra fallecida. No es admisible que el demandante manifieste que no pudo obtener tal registro por desconocer en lugar donde se encuentra tal documento, no hay prueba de que haya intentado someramente obtenerlo peticionando a la Registraduría por tal información.

De otra parte, en el auto inadmisorio se solicitó allegar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de los predios objeto del presente asunto, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y solo allegó el certificado del inmueble identificado con matrícula 307-31175 y no el del inmueble identificado con matrícula 307-10186. Otra razón para no tener por cumplidos los requisitos inadmisorios y de ahí que deba rechazarse la demanda.

Conforme lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

1° Rechazar la demanda por no subsanarse.

2° Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aporporto, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García

MJGA

**Juez**

**Firmado Por:**

**Alfredo Gonzalez Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dcdf130f12143e7ef1387f1bac140befdecdf6ffa7f520ae12f269babad8af**

Documento generado en 29/01/2024 07:03:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 253074003004-2023-00494-00  
Demandante: Orlen Darío Arteaga Morales  
Demandado: Lady Andrea Pino Beltrán y Patricia Elena Beltrán Zapata

Se procede a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago.

La demanda será inadmitida para que el demandante la aclare. En la demanda se indica que el contrato iba del 31 de marzo del 2023 al 28 de febrero del 2024, con un canon de arrendamiento de \$1'400.000. Además, en la demanda acumula varias letras de cambio.

Como quiera que las pretensiones no están del todo claras, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

Inadmitir la demanda para que el demandante, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, el demandante aclare:

1° Indique con exactitud las fechas en que las inquilinas tomaron el inmueble y la fecha en que lo entregaron.

2° Indique cuál es la causa de las letras solicitadas con la demanda. Si corresponden al prestado de dinero o fueron suscritas como garantía de las obligaciones del contrato.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bbc9722d0150eeca1cfa87a70292dd352c91bf8d239e683939560255738073**

Documento generado en 29/01/2024 10:38:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024

Proceso: Sucesión  
Radicado: 253074003004-2023-00538-00  
Causante: María Eugenia Barragán Conde  
Demandante: José Daniel Nieto Mora

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso, se:

Resuelve

1. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de María Eugenia Barragán Conde, quien tuvo su último domicilio en este municipio, y falleció el 11 de junio del 2014.

2. Imprimir a la presente causa el trámite previsto en los arts. 487 del CGP.

3. Advertir que vez se dé el trámite dispuesto en esta providencia se señala fecha para la diligencia del inventario y de los avalúos de los bienes relictos, dejados por los causantes.

4. Reconocer como heredero de la causante a José Daniel Nieto Mora conforme al No. 4 del artículo 488 del CGP quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

5. Decretar conforme al Artículo 480 del CGP, el embargo que corresponde a los causantes, del bien inmueble que sea propio o social, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial, que se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria N.º 50S-552731, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Oficiese.

6. Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, de conformidad con el artículo 490 inciso 1º y 108 del CGP.

7. Notificar personalmente la apertura de la sucesión a Henry Edison Nieto Barragán, conforme lo ordena el artículo 290 y ss. Del C.G.P., para que, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

8. Informar la existencia de esta sucesión, el nombre del causante, la identificación, anexando copia del inventario y el avalúo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dian de Girardot, Cundinamarca, para lo de su competencia.

9. Reconocer Diana Patricia Sánchez Soche como apoderado judicial del heredero reconocidos en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac1aaa7f1fea1206689f37141e7abfdc0d39531124256cd7384de7795b7c6cf**

Documento generado en 29/01/2024 07:02:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024

Proceso: Divisorio  
Radicado: 253074003004-2023-00542-00  
Demandante: Alfredo Chía Aldana  
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Lilia Aurora Porras de Torre

Se procede a resolver sobre los requisitos formales de la demanda presentada y como se observa que los mismos no se cumplen a cabalidad, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo:

1° Indique el nombre de los herederos determinados.

2° Aporte prueba de la calidad de herederos determinados.

3° Señale el domicilio de los herederos determinados, como lo impone el numeral 2, del artículo 82 del CGP.

4° Aclare cuál es la demandada a quien corresponde la dirección en el acápite de notificaciones.

5° Aporte el dictamen pericial que anuncia en el acápite de pruebas y anexos.

6° Anexe la demanda como mensaje de datos para el traslado a la parte demandada y para el archivo del juzgado, como lo exige el artículo 89 del CGP.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b6b862c9eee5d6adf41f805955c78effc316224f9276ed75d203711e1c56c8**

Documento generado en 29/01/2024 07:02:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 253074003004-2023-00548-00  
Demandante: Norma Milena Triana Díaz  
Demandado: Nubia Suárez Tapiero

Ya que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de Norma Milena Triana Díaz contra Nubia Suárez Tapiero, por las siguientes sumas:

- a. Por \$2'695.266 por concepto de cánones de arrendamiento generados y dejados de pagar del 1 de abril al 31 de diciembre del 2021, cada uno por \$299.474. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento.
- b. Por \$3'795.648 por concepto de cánones de arrendamiento generados y dejados de pagar del 1 de enero al 31 de diciembre del 2022, cada uno por \$316.304. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento.
- c. Por \$1'789.015 por concepto de cánones de arrendamiento generados y dejados de pagar del 1 de enero al 31 de mayo del 2023, cada uno por \$357.803. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento.
- d. Por todos los cánones de arriendo generados durante el desarrollo del proceso.
- e. Por \$633.800 por concepto de daños que fueran causados al inmueble y asumidos por el demandante. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 5 de junio del 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

3. Advertir que sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notificar este proveído al demandado, conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

5. Reconocer personería a Ximena del Rosario Ruiz Palacios en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1560f5497699e64bfe0252e074d85256623845d92a60f4c967943f8d6fe1be**

Documento generado en 29/01/2024 07:02:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 253074003004-2023-00548-00  
Demandante: Norma Milena Triana Díaz  
Demandada: Nubia Suarez Tapiero

Se procede a resolver sobre la sustitución del poder que hace el apoderado de la demandante.

La sustitución al poder es procedente. El Código General del Proceso permite la sustitución del poder por parte del apoderado. Sin más consideraciones, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

Tener a Walter Bustos Pérez con C.C. 79 516 211, y TP 260 915 como abogado sustituto de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25dfd47c9d7e1bf711811f042b0a6ada3689292044cd42b3b0cf7fe3a0d5abc**

Documento generado en 29/01/2024 10:38:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 253074003004-2023-00558-00  
Demandante: Carmen Otero Gutiérrez  
Demandado: Jenny Alejandra Ramírez Peña

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Carmen Otero Gutiérrez contra Jenny Alejandra Ramírez Peña, por las siguientes sumas de dinero:

1° Letra del 17 de marzo del 2023

Por \$500.000 por concepto del capital de la letra reseñada. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 1 de abril del 2023 hasta que se haga el pago de la obligación.

2° Advertir que sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Notificar, esta decisión a la parte demandada personalmente advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 10 para proponer excepciones.

4° Reconocer personería a Carmen Otero Gutiérrez quien actúa en causa propia.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04aa3a741f1c55f4d3bb4f4dde3216120c93f04cd8100fc376459d466ac7ba7f**

Documento generado en 29/01/2024 10:38:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024

Proceso: Aprehensión  
Radicado: 253074003004-2023-00559-00  
Demandante: RCI Colombia S.A.  
Demandado: Néstor Raúl Quiñones Mendoza

Se procede a resolver sobre la procedencia de continuar con el trámite correspondiente.

El solicitante de la aprehensión pide cancelar la ejecución y archivar el proceso por negociación extrajudicial.

Lo que se debe resolver es si es procedente ordenar la aprehensión cuando las partes han llegado a una negociación y el ejecutante no quiere continuar con el trámite.

No se continuará con el trámite procesal. En cambio, se ordenará devolver la solicitud sin cancelar ninguna medida ya que, en este caso, no se dio ninguna orden. Hay que tener en cuenta que la solicitud fue radicada y antes de calificarla el el interesado pidió terminar el proceso.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se

Resuelve

Ordenar la devolución de la solicitud de aprehensión, dejando las anotaciones correspondientes.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e7500f0bc43cad871a5ccd57988f344620a17c791252fa53d8ce4c5938d644**

Documento generado en 29/01/2024 07:03:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024

Proceso: Pertenencia  
Radicado: 253074003004-2023-00560-00  
Demandante: Luz Mary Martínez Porra  
Demandado: Mardoqueo Rodríguez Martínez

Se procede a resolver sobre los requisitos formales de la demanda presentada y como se observa que los mismos no se cumplen a cabalidad, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo:

1° Indique el canal digital donde deben ser citadas las partes y los testigos.

2° Enuncie el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos solicitados, de conformidad con el artículo 212 del C.G. P.

3° Aporte el avalúo catastral, tal como lo ordena el artículo 26 del C.G.P.

4° Enuncie las direcciones físicas y electrónicas del demandante; y las de su apoderado, donde recibirán notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b62dec5de280a1ede04f461ccb00b37ccb066bf33c612c6a30341890a0ca33a

Documento generado en 29/01/2024 07:03:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024

Proceso: Reivindicatorio  
Radicado: 253074003004-2023-00562-00  
Demandante: María Terea Rubiano Orjuela  
Demandado: José Norbey Morales y otros

Se procede a resolver sobre los requisitos formales de la demanda presentada y como se observa que los mismos no se cumplen a cabalidad, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo:

1° acredite el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación al correo electrónico del (los) demandado (s). En caso de que el demandando no tenga correo o se desconozca, acredite el envío de dichos documentos en físico al demandado.

2° Informe como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

3° Aporte el avalúo catastral, tal como lo ordena el artículo 26 del C.G.P. Esto para determinar con exactitud la cuantía y la procedencia de la demanda en nombre propio.

4° Indique el lugar de notificaciones del demandado Duván mauricio Laverde Prieto.

5° Se debe indicar de manera precisa, en contra de quien más se dirige la demanda. Lo anterior, como quiera que en este tipo de acciones no es posible demandar a personas indeterminadas.

6° Se debe allegar de manera legible el documento recibo impuesto predial 2022 que aportó. No se puede leer su contenido.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1b2acee0b935efe2669c66f43dbf5e73c166a58abdee5dd9354d3aa2db31fb**

Documento generado en 29/01/2024 07:03:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 253074003004-2023-00563-00  
Demandante: Comercializadora Dialu S.A.  
Demandado: Maicol Conde Alvis y María Enit Vásquez

Ya que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de Comercializadora Dialu S.A., contra Maicol Conde Alvis y María Enit Vásquez, por las siguientes sumas:

- a. Por \$17'100.000 por concepto de cánones de arrendamiento generados y dejados de pagar del 1 de mayo del 2019 al 31 de enero del 2020, cada uno por \$1'900.000. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento.
- b. Por \$5'700.00 por concepto de clausula penal pactada en la cláusula 12 del contrato de arrendamiento.

2. Advertir que sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notificar este proveído al demandado, conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

5. Reconocer personería a Julio Tocora Reyes en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701e4fd67a3370061ad5dca31451d58c3de479dc6ba30e9bc30d13a06e65acc3**

Documento generado en 29/01/2024 07:03:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 253074003004-2023-00567-00  
Demandante: BBVA Colombia S.A.  
Demandado: Fredy Rivera Vargas

Se procede a resolver sobre la posibilidad de avocar conocimiento de la demanda.

Este Despacho rechazará de plano la demanda como lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto carece de competencia a la luz de lo normado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

1. La potestad de administrar justicia que tiene el Estado es asignada por el legislador a los distintos despachos judiciales. Ahora, como existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional es necesario hacer el reparto horizontal de competencia entre ellos. La ley ha creado los fueros de competencia, que se guían por criterios de proximidad, ya del lugar donde se encuentran las partes, los bienes, o atendiendo a la naturaleza del asunto.

2. En este caso, el juez competente es el del domicilio del demandado. Así lo establece el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso: «En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado». En este caso, el domicilio del demandado es Melgar. Prueba de eso es el contrato celebrado entre las partes y el poder y la demanda que van dirigidos al juez promiscuo de Melgar.

3. En consecuencia, este juzgado ordenará la remisión del expediente al juez promiscuo de Melgar.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 28 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

1° Rechazar la demanda por competencia.

2° Ordenar el envío de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Melgar. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dff02a9afa9014aed0ffd81b9f51393649214b9496dd5b099a5a2f6ce91527**

Documento generado en 29/01/2024 07:03:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de enero de 2024.

Asunto: Pertenencia.  
Radicado: 253074003004-2023-00688-00  
Demandante: Didier Calderón López  
Demandado: María Hilda Betancourth Rodríguez.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Allegue el poder otorgado por Didier Calderón López, ya sea a través de escritura pública, con presentación personal<sup>1</sup> o conferido por mensaje de datos<sup>2</sup> conforme lo señala el numeral 1 del art 84 en concordancia con el numeral 2 del art 90 del C.G.P.

2° Allegue el certificado especial de pertenencia actualizado que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

2° Allegue la totalidad de anexos a la demanda de forma legible. Nótese que paginas del PDF, tales como: 29, 30, 43, 59, 60, 61, 63,65, 92, 174, 176, 178, son ilegibles.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dd96a8a84ea9564a78ddfa676c434a2f5fe8aa1327390c36366b5592f4f553**

Documento generado en 29/01/2024 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 74.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022, artículo 4.